



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Interlink S.A.

Ddo. AIR-E S.A.S. E.S.P.

Rad. 080013153015 - 2023 - 00240 - 00

La sociedad Interlink S.A. instauró demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. y el señor Felipe Ríos como representante legal de la persona jurídica demandada o quien haga sus veces, con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero contenida en las facturas aportadas con la demanda.

Un examen de la demanda, en especial de los documentos allegados como base de recaudo, conduce al despacho a concluir que no cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil para derivar de ellos la calidad de título valor.

Lo primero que ha de relacionarse es que de conformidad con el numeral 2° del artículo 621 del C. de Co., los títulos valores deben contener la firma de quien lo crea, sin perjuicio de que esta pueda sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Para el caso concreto no se advierte la rúbrica de quien creó las facturas cuyo recaudo se pretende y si bien en su parte superior contienen un código QR, lo cierto es que la digitalización de tales documentos resulta deficiente, en la medida que no es posible leerlo para verificar si se trata de una firma mecánica.

De otro lado, el numeral 2° del artículo 772 mercantil dispone que las facturas deben contener la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien la recibe, disposición que armoniza con el inciso 2° del artículo 773 ídem cuando establece que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”*.



Ahora bien, si de factura electrónica se trata, su aceptación viene reglada en el artículo 1° del decreto 1154 de 2020, modificatorio del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.53.4 al señalar que podrá efectuarse de manera expresa o tácita a través de medios electrónicos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se observa que no se aporta constancia de haberse remitido la factura por canales electrónicos a la sociedad demandada como tampoco se allega acuse de recibo de la misma. Ahora bien, si la remisión y acuse de recibo de la factura se surtió por cualquiera de los mecanismos dispuestos por la DIAN, es carga procesal de quien promueve la demanda allegar las evidencias del caso para establecer la aceptación de tales documentos.

Téngase en cuenta que al autorizarse órdenes de compra o cualquier otra transacción, ello en modo alguno implica la aceptación de la factura, de allí que sea necesario establecer con absoluta claridad que se remitió al comprador o beneficiario del servicio y éste la aceptó tácita o expresamente.

Siendo de esta manera las cosas, deberá el juzgado negar el mandamiento de pago como se anunció al inicio del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor, por canales virtuales, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba657ea2b0b09e2df66694cb6473e4beaad54cd88ed351455f9524fec44198**

Documento generado en 11/10/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>